CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-072**

Auto N° 200-6-23-1302 *Fecha:* 23 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2021-03449 del 25 de marzo de 2021, el señor EDUIN JEAN PRADA PEREZ, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"Desde finales del año 2006 el señor NICASIO HERNANDEZ PEREZ, ha venido talando arboles maderables para solvencia económica, árboles que están ubicados en el predio denominado CANDILEJAS actualmente El Silencio en la rivera del caño picapica vereda los Morichales, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo Casanare. (...)."*

Que en atención al radicado YO.2021-03449 del 25 de marzo de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 18 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0208 del 09 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-072**

Auto N° 200-6-23-1302 *Fecha:* 23 JUN 2023

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio El Silencio, Vereda Los Morichales, del municipio de Paz De Ariporo, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0208 del 09 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***

(...)

Previo a la visita se estableció comunicación mediante llamada telefónica con el quejoso, el señor Eduin Jean Prada Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 7.364.592, quien manifestó que él no podía estar durante la visita, puesto que no se encontraba en la región, así mismo, manifestó que no era posible designar a alguien para el respectivo acompañamiento, no obstante, el mencionado dio las indicaciones para llegar al sitio, e informó que a la fecha no se encontraban vestigios de la tala efectuada por el presunto infractor, debido que el caño se había crecido en repetidas ocasiones llevándose el rastro de los árboles talados, también informo que luego de interponer la queja en el año 2021, los hechos denunciados no volvieron a presentarse, ya que el presunto infractor se enteró de la denuncia ambiental interpuesta.

Estando ya en el sitio objeto de la denuncia ambiental, se apreció un caño veranero, el cual conserva gran cantidad de vegetación protectora, se hizo un recorrido a lo largo del margen derecho del cuerpo hídrico, el cual limita con el predio El Silencio, sin embargo, no se logró encontrar indicios de tala. La vegetación protectora con dosel denso de aproximadamente ocho metros de altura, en general es un área conservada con mínima intervención antrópica.

Respecto al área de la presunta afectación ambiental, la pendiente promedio es inferior a 7%, característica del paisaje de planicie, el sitio se encuentra en zona de sabana inundable, no obstante, el lugar específico de la queja corresponde, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, sobre una cobertura 3.1.4. Bosque de galería y ripario: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya gue bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosgues ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosoue en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosoue ripario. (IDEAM, 2010).

Al finalizar el recorrido, no se logró encontrar indicios de la ejecución tala de especies arbóreas en el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo. Por tanto, ante la falta de evidencia que

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-072**

Auto N° 200-6-23-1302 *Fecha:* 23 JUN 2023

corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO.2021-03449 del 25 de marzo de 2021, mediante el cual el señor Eduin Jean Prada Pérez, informa a esta Corporación sobre la tala de árboles maderables en las inmediaciones de la ronda protectora del caño Pica Pica, la Secretaria General de CORPORINOOUIA en uso de su facultades ordenó indagación preliminar N° 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023, realizando visita a través de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, al lugar de la presunta infracción, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N 5°52'54.42" - Longitud W 70°44'21.22", zona que se encuentra bajo una cobertura de Bosque de Galería y Ripario. En virtud de la visita realizada el día 18 de marzo de 2023, se comunica que no se observó que la faja protectora del caño Pica Pica dentro del predio El Silencio, vereda Morichales haya sufrido intervención que represente afectación ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente. Al finalizar el recorrido no se logró encontrar indicios de la ejecución de tala de individuos arbóreos sobre el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo, por consiguiente, se considera que no hay méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023, ya que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0208 del 09 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.7.23-072 del 13 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-072**

Auto N° 200-6-23-1302 *Fecha:* 23 JUN 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0208 del 09 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023